

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 23 DEL AÑO 2024.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1813.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1814.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILALPAM, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1813

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN,
DISTRITO DE NOCHITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los

niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Transferencias
- III. Cheques
- IV. Tarjetas de crédito o débito
- V. Pago en especie; y
- VI. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

4 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

| Municipio de Santo Domingo Yanhuilitán, Distrito de Nochixtlán Oaxaca | Ingreso Estimado | | |
|--|-------------------|-------------------|--|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024 | (En Pesos) | | |
| IMPUESTOS | 135,500.00 | | |
| Impuestos sobre los ingresos | 5,000.00 | | |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 0.00 | | |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 5,000.00 | | |
| Otros Impuestos sobre los Ingresos | 0.00 | | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 123,500.00 | | |
| Predial | 120,000.00 | | |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 3,500.00 | | |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 7,000.00 | | |
| Traslación de Dominio | 7,000.00 | | |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | | |
| Multas del Impuesto Predial | 0.00 | | |
| Multas de Otros Impuestos | 0.00 | | |
| Recargos del Impuesto Predial | 0.00 | | |
| Recargos de Otros Impuestos | 0.00 | | |
| Gastos de Ejecución de Impuesto Predial | 0.00 | | |
| Gastos de Ejecución de Otros Impuestos | 0.00 | | |
| Otros Impuestos | 0.00 | | |
| Otros Impuestos | 0.00 | | |
| Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 | | |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 0.00 | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 28,600.00 | | |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 28,600.00 | | |
| Saneamiento | 28,600.00 | | |
| Multas de Contribuciones de Mejoras | 0.00 | | |
| Recargos de Contribuciones de Mejoras | 0.00 | | |
| Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras | 0.00 | | |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 | | |
| Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 0.00 | | |
| DERECHOS | 312,380.00 | | |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 68,700.00 | | |
| Mercados | 51,000.00 | | |
| Panteones | 17,000.00 | | |
| Rastro | 700.00 | | |
| Derechos por Prestación de Servicios | 243,680.00 | | |
| Alumbrado Público | 10,000.00 | | |
| Aseo Público | 10,000.00 | | |
| Parques y Jardines | 0.00 | | |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 19,000.00 | | |
| Licencias y Permisos | 17,580.00 | | |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | | 6,000.00 | |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | | 2,000.00 | |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | | 0.00 | |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | | 2,000.00 | |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | | 159,100.00 | |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | | 0.00 | |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | | 2,000.00 | |
| Sistema de Riego | | 0.00 | |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | | 0.00 | |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | | 0.00 | |
| En Materia de Educación | | 0.00 | |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | | 0.00 | |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | | 16,000.00 | |
| Estacionamiento | | 0.00 | |
| Uso de las Pensiones | | 0.00 | |
| Otros Derechos | | 0.00 | |
| Otros Derechos | | 0.00 | |
| Accesorios de Derechos | | 0.00 | |
| Multas | | 0.00 | |
| Recargos | | 0.00 | |
| Gastos de Ejecución | | 0.00 | |
| Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 | |
| Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | | 0.00 | |
| PRODUCTOS | | 11,596.25 | |
| Productos | | 11,596.25 | |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | | 0.00 | |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | | 0.00 | |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | | 0.00 | |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | | 0.00 | |
| Otros Productos | | 9,000.00 | |
| Productos Financieros del Ramo 28 | | 551.58 | |
| Productos Financieros del Fondo III | | 1,800.00 | |
| Productos Financieros del Fondo IV | | 88.66 | |
| Productos Financieros de Convenios Federales | | 10.00 | |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | | 64.62 | |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | | 0.00 | |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | | 81.39 | |
| Accesorios de Productos | | 0.00 | |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 | |
| Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | | 0.00 | |
| APROVECHAMIENTOS | | 105,000.00 | |

| | |
|---|---------------|
| Aprovechamientos | 15,000.00 |
| Multas | 5,000.00 |
| Donativos | 10,000.00 |
| Reintegros | 0.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 90,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 90,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 0.00 |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 11,527,745.89 |
| Participaciones | 4,810,794.00 |
| Fondo General de Participaciones | 3,406,688.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,046,863.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 52,107.00 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 57,379.00 |
| Participaciones Provisionales | 0.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | 0.00 |
| I.S.R. sobre salarios | 3,634.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 44,295.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 171,629.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 21,092.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 7,107.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 0.00 |
| Aportaciones | 6,716,949.89 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 5,255,477.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 1,461,472.89 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |
| Total | 12,120,822.14 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para el suelo urbano y suelo rústico (Impuesto Anual Mínimo) de acuerdo a la siguiente tabla:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota (UMA) |
|------------------------------------|-------------|
| I. Habitacional residencial | 0.15 |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 |
| III. Habitacional popular | 0.05 |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 |
| V. Habitacional campestre | 0.07 |
| VI. Granja | 0.07 |
| VII. Industrial | 0.07 |

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia:

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 32. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 2,800.00 | Por evento |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 3,500.00 | Por evento |
| III. Pavimentación de calles m ² | 100.00 | Por evento |
| IV. Banquetas m ² | 100.00 | Por evento |
| V. Guarniciones metro lineal | 100.00 | Por evento |
| VI. Revestimiento de las calles por m ² | 50.00 | Por evento |

Artículo 33. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 34. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 35. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 38. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 50.00 | Mensual |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² | 50.00 | Mensual |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 30.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Periodicidad | Cuota (Pesos) |
|---|--------------|---------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | Por evento | 1,450.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | Por evento | 1,450.00 |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | Por evento | 500.00 |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | Por evento | 1,500.00 |

| | | |
|---|------------|--------|
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | Por evento | 350.00 |
|---|------------|--------|

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Periodicidad | Cuota (Pesos) |
|--|--------------|---------------|
| a) Servicios de inhumación | Por evento | 350.00 |
| b) Servicios de exhumación | Por evento | 500.00 |
| c) Depósitos de cenizas en Panteones | Por evento | 1,500.00 |
| d) Construcción o reparación de monumentos | Por evento | 150.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto | Periodicidad | Cuota (Pesos) |
|-------------|--------------|---------------|
| a) Limpieza | Por evento | 250.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 44. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | 150.00 | Por Evento |
| II. Introducción y compra - venta de ganado | 200.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| MENSUAL | 11.02 |
| BIMESTRAL | 22.02 |

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa-habitación (por bullo) | 10.00 | Semanal |
| b) Limpieza de calles y banquetas | 250.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | 60.00 |
| II. Apeo y deslinde de predios | 800.00 |
| III. Expedición de Constancias de concubinatos, Identidad, De no Registro, De Buena Conducta | 60.00 |

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- IV. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m ² | 20.00 |
| b) Reconstrucción m ² | 20.00 |
| c) Ampliación m ² | 20.00 |
| d) Demolición de inmuebles m ² | 20.00 |
| e) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 200.00 |
| f) Construcción de albercas m ³ | 200.00 |
| g) Construcción de cisternas m ³ | 200.00 |
| h) Construcción de antenas satelitales m ² | 1000.00 |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 200.00 |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | 180.00 |
| IV. Renovación de licencia de construcción | 500.00 |

10 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 30.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 20.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 20.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 10.00 |

Artículo 62. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota (Pesos) | Refrendo Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|--------------------------|------------------------|--------------|
| I. Comercial: | | | |
| a) Tienda de abarrotes | 300.00 | 240.00 | Anual |
| b) Panadería y repostería | 240.00 | 200.00 | Anual |
| c) Carnicería | 240.00 | 200.00 | Anual |
| d) Ferretería | 300.00 | 240.00 | Anual |
| e) Farmacia | 360.00 | 240.00 | Anual |
| f) Tortillería | 240.00 | 200.00 | Anual |
| g) Papelería | 240.00 | 200.00 | Anual |
| h) Materiales de construcción | 300.00 | 240.00 | Anual |
| i) Materiales de construcción con venta de pétreos | 360.00 | 300.00 | Anual |
| j) Comedores | 360.00 | 300.00 | Anual |
| k) Herrería y balconearía | 360.00 | 240.00 | Anual |
| l) Tiendas de conveniencia | 800.00 | 500.00 | Anual |
| m) Pirotecnia | 1,000.00 | 800.00 | Anual |
| n) Tiendas de regalos o Bisutería | 240.00 | 200.00 | Anual |
| o) Frutería | 360.00 | 240.00 | Anual |
| p) Artesanías | | 240.00 | Anual |

| | | | |
|--|-----------|-----------|-------|
| | 360.00 | | |
| q) Paletería y nevería | 360.00 | 240.00 | Anual |
| r) Viveros | 800.00 | 400.00 | Anual |
| s) Repostería | 360.00 | 240.00 | Anual |
| t) Bebidas embotelladas | 360.00 | 240.00 | Anual |
| II Servicios: | | | Anual |
| a) Hoteles | 500.00 | 400.00 | Anual |
| b) Consultorio médico | 240.00 | 200.00 | Anual |
| c) Internet | 240.00 | 200.00 | Anual |
| d) Casa de huéspedes | 240.00 | 200.00 | Anual |
| e) Taxis | 500.00 | 400.00 | Anual |
| f) Camionetas pasajeras | 500.00 | 400.00 | Anual |
| g) Moto taxis | 300.00 | 200.00 | Anual |
| h) Estéticas | 240.00 | 200.00 | Anual |
| i) Servicios de señal satelital por medio de antenas | 20,000.00 | 15,000.00 | Anual |
| j) Baños públicos y regaderas | 800.00 | 400.00 | Anual |

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 350.00 | Anual |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 700.00 | Anual |
| c) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 700.00 | Anual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 300.00 | Por evento |

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00 | Anual |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 500.00 | Anual |
| c) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 500.00 | Anual |

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 300.00 | Por evento |

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima: Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | | | | |
|---|------------------------|---------------|----------------|--|--|
| Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por M ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales. | | | | Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, porque se indica en esta columna. |
| Forma de pago | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) |
| Concepto | Licencias y/o permisos | Refrendo | Regularización | | |
| a) Pintado en barda, muro o tapial | 41.00 | 34.00 | 56.00 | 324.00 | 643.00 |
| b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo | 77.00 | 62.00 | 82.00 | 0.00 | 0.00 |
| c) Adosado o integrado en fachada | 388.00 | 286.00 | 451.00 | 101.00 | 101.00 |

| Concepto | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) |
|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| luminosa | | | | | |
| d) Adosado o integrado en fachada no luminosa | 247.00 | 184.00 | 375.00 | 101.00 | 324.00 |
| e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles: | | | | | |
| 1.- de 5 M2 o más, eléctrico o luminoso | 515.00 | 451.00 | 962.00 | 101.00 | 132.00 |
| 2.- De 5 M2 o más, no eléctrico no luminoso. | 464.00 | 349.00 | 770.00 | 101.00 | 132.00 |
| 3.- Menor a 5 m2 eléctrico o luminoso. | 464.00 | 311.00 | 770.00 | 101.00 | 132.00 |
| 4.- Menor a 5 m2 no eléctrico no luminoso. | 375.00 | 439.00 | 101.00 | 101.00 | 132.00 |
| 5.- Pantalla publicitaria o electrónica de 3m2 o más. | 8,500.00 | 7,000.00 | 5,200.00 | 1,200.00 | 1,132.00 |

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)

| II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS) | | | | | |
|---|------------------------|---------------|----------------|--|---|
| | | | | Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, Por el factor que se indica en esta columna. |
| Forma de pago | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) | Cuota (Pesos) |
| Concepto | Licencias y/o permisos | Refrendo | Regularización | | |
| a) plástico inflable (por unidad) | 1,918.00 | 961.00 | 3,066.00 | 101.00 | 324.00 |
| b) manta (por unidad) | 515.00 | 324.00 | 643.00 | 101.00 | 101.00 |
| c) mampara (por unidad) | 579.00 | 579.00 | 770.00 | 69.00 | 0.00 |
| d) gallardete o pendón (por unidad) | 196.00 | 196.00 | 515.00 | 69.00 | 0.00 |

12 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos, o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 150.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Doméstico | 250.00 | Anual |
| IV. Suministro de agua potable | Comercial | 1,000.00 | Anual |
| V. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 2,800.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 1,500.00 | Por evento |
| VII. Suministro de agua potable por pipa | Doméstico/comercial | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 72. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|-------------------------------------|------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 150.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 3,500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 1,500.00 | Por evento |
| IV. Descarga de drenaje | Doméstico | 600.00 | Anual |
| V. Descarga de drenaje | Comercial | 1,000.00 | Anual |

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 73. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 75. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 | Anual |

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 79. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---------------------------------------|---------------|
| I. Bases para la licitación pública | 3,000.00 |
| II. Bases para invitación restringida | 3,000.00 |

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración

Sección Tercer. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 85. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 87. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | 400.00 |
| II. Pintar con grafiti las paredes de los edificios públicos | 1,000.00 |
| III. Defecar y/o orinar en la vía pública | 350.00 |
| IV. Tirar basura en la vía pública | 500.00 |
| V. Insulto a la autoridad en uso de sus funciones | 6,200.00 |

Sección Segunda. Donativos

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 91. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 93. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 91 de esta Ley.

Artículo 94. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 95. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento cancha de usos múltiples (auditorio) | 2,600.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de terrenos | 1,500.00 | Por evento |
| III. Atrio de la iglesia | 10,000.00 | Por evento |
| IV. Arrendamiento de terrenos (antena satelital) | 3,480.00 | Por evento |
| V. Arrendamiento de templo | 10,000.00 | Por evento |

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora (cabecera municipal) | 600.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de retroexcavadora (localidades fuera del casco municipal) | 600.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de volteo (cabecera municipal) | 600.00 | Por viaje |
| IV. Arrendamiento de revolvedora | 500.00 | Por día |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 98. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|----------------------------------|---------------|
| I. Enajenación de Bienes Muebles | Por Valuación |

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

14 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 23 DE MARZO DEL AÑO 2024

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad

Artículo 112. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

Anexo II
Proyecciones de Ingresos-LDF

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca.

SÉGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLAN DISTRITO DE NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio Santo Domingo Yanhuítlán, Distrito Nochixtlán del Estado de Oaxaca | | |
|--|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo | Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal. |
| Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones. | Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos | Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal. |
| Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio. | Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos, fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información | Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuítlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| Municipio de Santo Domingo Yanhuítlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | | | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|--------|--------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$5,484,870.25 | \$5,484,870.25 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Impuestos | \$135,500.00 | \$135,500.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$28,600.00 | \$28,600.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Derechos | \$312,380.00 | \$312,380.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Productos | \$91,596.25 | \$91,596.25 | \$0.00 | \$0.00 |
| F | Aprovechamientos | \$106,000.00 | \$106,000.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$4,810,794.00 | \$4,810,794.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$6,716,951.89 | \$6,716,951.89 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Aportaciones | \$6,716,949.89 | \$6,716,949.89 | \$0.00 | \$0.00 |
| B | Convenios | \$2.00 | \$2.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$12,201,822.14 | \$12,201,822.14 | \$0.00 | \$0.00 |
| Datos informativos | | | | | |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$5,484,870.25 | \$5,484,870.25 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$6,716,951.89 | \$6,716,951.89 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamiento. | \$12,201,822.14 | \$12,201,822.14 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Yanhuítlán, Distrito de Nochixtlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024.

Anexo III
Resultados de Ingresos - LDF.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| Municipio de Santo Domingo Yanhuillán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | | | | |
|---|--------|-----------------|-----------------|--------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| Pesos | | | | |
| Concepto | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$6,162,221.26 | \$5,923,385.55 | \$0.00 |
| A Impuestos | \$0.00 | \$124,319.84 | \$139,276.97 | \$0.00 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$116,900.00 | \$31,275.03 | \$0.00 |
| D Derechos | \$0.00 | \$362,157.85 | \$405,606.86 | \$0.00 |
| E Productos | \$0.00 | \$171,154.57 | \$147,911.45 | \$0.00 |
| F Aprovechamiento | \$0.00 | \$755,618.00 | \$26,590.03 | \$0.00 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| H Participaciones | \$0.00 | \$4,401,177.00 | \$4,789,435.53 | \$0.00 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$30,894.00 | \$33,233.72 | \$0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| K Convenios | \$0.00 | \$200,000.00 | \$350,055.96 | \$0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$5,552,865.70 | \$7,214,198.59 | \$0.00 |
| A Aportaciones | \$0.00 | \$5,552,865.70 | \$7,214,198.59 | \$0.00 |
| B Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 Total de Resultados de Ingresos | \$0.00 | \$11,715,086.96 | \$13,137,584.14 | \$0.00 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$6,162,221.26 | \$5,923,385.55 | \$0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$5,552,865.70 | \$7,214,198.59 | \$0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Yanhuillán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$12,120,822.14 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$593,076.25 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$135,500.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$123,500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$28,600.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$28,600.00 |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$312,380.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$68,700.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$243,680.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,596.25 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$11,596.25 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$105,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$15,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$90,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | \$0.00 |
| Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$11,527,745.89 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,810,794.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$3,406,688.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$1,046,863.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$52,107.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuítlan, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Ingresos derivados de la Cooperación Fiscal y Fondos Federales y Aportaciones | \$11,577,745.89 | \$532,688.91 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 | \$1,048,236.61 |
| Participaciones | \$4,000,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 | \$400,000.00 |
| Aportaciones | \$5,716,919.89 | \$121,789.41 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 | \$647,337.11 |
| Convenios | \$2.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Ingresos derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Fondos, Dabnios y Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Ingresos derivados de Finanzamientos | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Financiamiento mixto | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1814

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TEOTILPAM, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Andrés Teotilpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrón Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anald Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."
Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. Mts: Metros;
- XXXI. M2: Metro cuadrado;
- XXXII. M3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la

superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Teotitlán, Distrito de Cuicatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Andrés Teotitlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| Lección de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 | |
| INGRESOS DE GESTIÓN | 447,343.00 |
| IMPUESTOS | 165,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 150,000.00 |
| Predial | 150,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 15,000.00 |
| Traslación de Dominio | 15,000.00 |
| DERECHOS | 201,000.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 41,000.00 |
| Mercados | 40,000.00 |
| Panteón | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 160,000.00 |
| Aseo Público | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 20,000.00 |
| Licencias y Permisos | 1,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 2,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 60,000.00 |
| Licencias y Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos | 6,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Pública | 6,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 4,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 60,000.00 |
| PRODUCTOS | 60,343.00 |
| Productos | 60,343.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 240.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 60,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 21,000.00 |
| Aprovechamientos | 5,000.00 |
| Multas | 5,000.00 |
| Aprovechamiento Patrimoniales | 16,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 1,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 15,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS FONDO DISTINTO A APORTACIONES | 25,694,927.00 |
| Participaciones | 4,893,046.00 |
| Fondo General de Participaciones | 3,705,718.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 630,953.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 133,229.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 80,294.00 |
| ISR sobre Salarios | 60,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 53,676.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 195,805.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 21,756.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 8,448.00 |
| ISR Artículo 126 | 3,167.00 |
| Aportaciones | 20,801,878.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 17,013,504.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 3,788,374.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Fondo distinto de Aportaciones | 1.00 |
| Fondo distinto de Aportaciones | 1.00 |
| Total | 26,142,270.00 |

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

| | |
|---------------|------|
| Suelo urbano | 2UMA |
| Suelo rústico | 1UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Tratándose de personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los tres primeros meses del impuesto anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

Sección Primera. Mercados

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Mensual. |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Mensual. |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Mensual. |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 200.00 | Por evento. |
| V. Casetas ubicadas en la vía pública | 100.00 | Por evento. |
| VI. Vendedores Ambulantes | 100.00 | Mensual. |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 400.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 300.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 300.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 300.00 | Por evento |
| e) Las autorizaciones de construcción o reconstrucción de monumentos de lujo | 500.00 | Por evento |

| | | |
|--|--------|------------|
| f) Las autorizaciones de construcción o reconstrucción de monumentos sencillos | 400.00 | Por evento |
|--|--------|------------|

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS**

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 28. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 30. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

Artículo 31. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | \$10.00 | Mensual |
| b) Recolección de basura en casa-habitación | \$5.00 | Mensual |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 90.00 | Por evento |
| II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 3.00 | Por evento |
| III. Apeo y deslinde de predios | 250.00 | Por evento |
| IV. Certificación de medición de terreno o predio | 300.00 | Por evento |
| V. Constancia de posesión de propiedad privada | 500.00 | Por evento |
| VI. Acta de sesión de derechos | 300.00 | Por evento |
| VII. Factura de ganado | 25.00 | Por ganado |
| VIII. Constancia de buena conducta | 100.00 | Por evento. |

Artículo 35. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 38. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio | 400.00 | Por evento |
| b) Reconstrucción y ampliación de inmuebles por cada nivel, por predio | 400.00 | Por evento |
| c) Remodelación de fachadas de fincas urbanas y rusticas. | 200.00 | Por evento |
| d) Remodelación de bardas de fincas urbanas y rusticas | 200.00 | Por evento |
| e) Demolición de construcciones por obra | 200.00 | Por evento |

Artículo 39. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Permiso para Anuncios y Publicidad

Artículo 40. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios o informativos a través de una transmisión móvil en la vía pública y/o por medio de aparatos de sonido.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales, o publicitarios e informativos como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse en el Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 42. La expedición de permisos para anuncios y publicidad se cobraran conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Anuncios en aparatos de sonido fijo (perifoneo) | 10.00 | Por evento |

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 45. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 100.00 | Por evento |
| II. Baja de usuario | Doméstico | 100.00 | Por evento |

| | | | |
|---|-----------|--------|------------|
| III. Suministro de agua potable | Doméstico | 150.00 | Anual |
| IV. Suministro de agua potable | Comercial | 250.00 | Anual |
| V. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| VI. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 350.00 | Por evento |

Artículo 46. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Servicios de drenaje | Doméstico | 100.00 | Anual |
| II. Cambio de usuario | Doméstico | 100.00 | Por evento |
| III. Baja de Usuario | Doméstico | 200.00 | Por evento |
| IV. Conexión a la red de drenaje | Doméstico | 800.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 350.00 | Por evento |

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 47. Es objeto de este derecho el permiso y uso de peso para la explotación de aparatos mecánicos en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Juegos Mecánicos (Rueda de la fortuna) | 50.00 | Por evento |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 50. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 52. Se pagará este derecho por Usuario, conforme a las siguientes causas.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario Público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera Pública | 25.00 | Por evento |

Sección Octava. Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos de alquiler (sitio de taxis) por vehículo | 500.00 | Anual |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler (sitio de Moto taxis) por vehículo | 350.00 | Anual |

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Anual |

Artículo 57. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 58. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la

Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 60. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Mullas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por las que obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Alterar el orden público | 200.00 | Por evento |
| II. Orinar y/o defecar en vía pública | 200.00 | Por evento |
| III. Tirar basura en vía pública | 200.00 | Por evento |
| IV. Quemar basura en propiedad privada y en la vía pública | 200.00 | Por evento |
| V. Por daños al Patrimonio Municipal más la reparación del daño | 1,000.00 | Por evento |
| VI. Mal uso del agua potable | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizadas por la autoridad competente. | 200.00 | Por evento |

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

Artículo 64. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 65. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al afecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 66. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | 5,000.00 | Mensual |

Artículo 67. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I Arrendamiento de maquinaria: | | |
| a) Retroexcavadora | 550.00 | Por hora |
| b) Retroexcavadora fuera del municipio | 660.00 | Por hora |
| c) Camión volteo en la cabecera municipal | 500.00 | Por viaje |
| d) Camión volteo fuera de la cabecera municipal | 500.00 | Por viaje |
| e) Camión volteo por día | 4,000.00 | Por 8 horas |
| f) Desmalezadora de pasto | 100.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de ambulancia: | | |
| a) De San Andrés Teotilalpam a San Pedro Teotila | 100.00 | Por viaje |
| b) De San Andrés Teotilalpam a San Juan Bautista Cuicatlan | 500.00 | Por viaje |
| c) De San Andrés Teotilalpam a Huautla de Jimenez | 1,200.00 | Por viaje |
| d) De San Andrés Teotilalpam a San Juan Baulista Tuxtepec | 1,200.00 | Por viaje |
| e) De San Andrés Teotilalpam a la cd. De Oaxaca. | 1,750.00 | Por viaje |
| f) De San Andrés Teotilalpam a la cd. De México | 2,750.00 | Por viaje |

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS; FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;

- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. ISR Artículo.126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 69. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 71. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

3.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TEOTILÁLPAM, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. | | |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Establecer estrategias que permitan sostener e incrementar los mecanismos de recaudación de las contribuciones municipales | Coordinación con las áreas involucradas en la generación de la recaudación. | Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes |
| | Mejorar en los procedimientos de trámites y servicios | Eficiencia en la recaudación |
| | Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones | Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024

Anexo II

| Municipio de San Andres Teotilalpam, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca. | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$5,340,389.00 | \$5,591,493.00 |
| A | Impuestos | \$165,000.00 | \$169,950.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Derechos | \$201,000.00 | \$299,730.00 |
| E | Productos | \$60,343.00 | \$60,343.00 |
| F | Aprovechamientos | \$21,000.00 | \$21,630.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$4,893,046.00 | \$5,039,840.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$20,801,881.00 | \$21,425,938.00 |
| A | Aportaciones | \$20,801,878.00 | \$21,425,935.00 |
| B | Convenios | \$2.00 | \$2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$1.00 | \$1.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |

| | | | |
|--------------------|--|-----------------|-----------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$26,142,270.00 | \$27,017,431.00 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Teotilalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Anexo III

| Municipio De San Andres Teotilalpam, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca. | | | |
|---|--|-----------------|-----------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$4,653,675.61 | \$4,985,401.37 |
| A | Impuestos | \$0.00 | \$1,765.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Derechos | \$0.00 | \$88,940.00 |
| E | Productos | \$63,840.61 | \$1,550.37 |
| F | Aprovechamiento | \$0.00 | \$100.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 |
| H | Participaciones | \$4,589,835.00 | \$4,893,046.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| K | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$17,893,618.80 | \$20,801,878.00 |
| A | Aportaciones | \$17,893,618.80 | \$20,801,878.00 |
| B | Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$22,547,294.41 | \$25,787,279.37 |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Teotlalpam, Distrito Cuicatlán, para el Ejercicio Fiscal 2024

| ANEXO IV | | | |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| Clasificador por Rubros de Ingresos | | | |
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$26,142,270.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | \$447,343.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$165,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$150,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$15,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$201,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$41,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$160,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$60,343.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$60,343.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$21,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| Aprovechamiento Patrimoniales | Recursos Fiscales | Corrientes | \$16,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | Recursos Federales | Corrientes | \$25,694,927.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,893,046.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$3,705,718.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$630,953.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$133,229.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$80,294.00 |
| Participaciones Provisoriales | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$60,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$53,676.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$195,805.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$21,756.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$8,448.00 |

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|-----------------|
| ISR Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$3,167.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$20,801,878.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$17,013,504.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$3,788,374.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Teotlalpam, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2024.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2024.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-----------------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$26,142,270.00 | \$445,032.44 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,080.63 | \$2,462,081.63 | \$2,462,080.63 | \$1,076,428.26 |
| Impuestos | \$165,000.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 | \$13,750.00 |
| Ingresos sobre el Patrimonio | \$162,200.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 | \$12,500.00 |
| Ingresos sobre la Producción y Consumo y las Transacciones | \$10,000.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 | \$1,250.00 |
| Derechos | \$291,000.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 | \$24,250.00 |
| Ingresos por el uso que genera el patrimonio de explotación de Bienes de Dominio Público | \$41,000.00 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 | \$3,416.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$16,000.00 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 |
| Productos | \$60,343.00 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 |
| Productos | \$60,343.00 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 | \$5,028.58 |
| Aprovechamientos | \$21,000.00 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,749.99 | \$1,750.11 |
| Aprovechamientos | \$5,000.00 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.66 | \$416.74 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | \$16,000.00 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.33 | \$1,333.37 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | \$25,694,927.00 | \$407,753.83 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$2,424,802.06 | \$1,039,149.57 |
| Participaciones | \$4,593,046.00 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 | \$407,753.83 |
| Aportaciones | \$20,801,881.00 | \$0.00 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$2,017,048.23 | \$629,395.74 |
| Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Incentivos Derivados de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Teotlalpam, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.